



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0454-2022-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0011661-01-01, de fecha 02 de junio de 2021, sobre Recurso de Apelación contra las Resoluciones Gerenciales de Sanción N° 298 y 316-2021-GFyCM/MPP, de fecha 12 de abril de 2021, presentado por el administrado Sr. **FREDY ALEXANDER RABANAL DIAZ**; Informe N° 690-2021-GFyCM/MPP, de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal; Informe N° 457-2022-GAJ/MPP, de fecha 21 de marzo de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (El subrayado y énfasis es nuestro);

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la norma sub examine, señala, "El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal"; asimismo, el numeral 6 del artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, que señala, que, "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0454-2022-A/MPP**

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

**1.4 Principio de Razonabilidad**

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

**Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

**Artículo 218°.- Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

**Artículo 220°.- Recurso de Apelación**

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de acuerdo al Reglamento de Aplicación y Sanciones “RAS” de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación al trámite del Procedimiento Sancionador, señala:

**“(…) Artículo 20°.- Trámite del Procedimiento Sancionador**

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación;

**Artículo 56°.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos**

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

**Artículo 59°.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0454-2022-A/MPP**

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

*impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;*

Que, este Provincial, con fecha 12 de abril de 2021, emitió la Resolución Gerencial de Sanción N° 298-2021-GFyCM/MPP, textualmente resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MULTA al administrado RABANAL DIAZ FREDY ALEXANDER, identificado con DNI N° 40698003, por la comisión de la infracción: POR ENCONTRARSE LAS SÁBANAS SUCIAS Y/O COLCHONES DETERIORADOS O ANTIHIGIENICOS, contemplada en el Código 02-704, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 50% de una (01) U.I.T., conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción, Serie I N° 017453, de fecha 03 de febrero de 2021;*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR la medida complementaria de CLAUSURA TEMPORAL”;*

Que, asimismo, con fecha 12 de abril de 2021, este Provincial emitió la Resolución Gerencial de Sanción N° 316-2021-GFyCM/MPP, textualmente resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MULTA al administrado RABANAL DIAZ FREDY ALEXANDER, identificado con DNI N° 40698003, por la comisión de la infracción: POR PERMITIR EL CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CUANDO ESTE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO PARA DICHA ACTIVIDAD, contemplada en el Código 02-202, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP, aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 50% de una (01) U.I.T., conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción, Serie I N° 017438, de fecha 03 de febrero de 2021;*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR la medida complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA”;*

Que, con Expediente de Registro N° 0011661-01-01, de fecha 02 de junio de 2021, el señor Freddy Alexander Rabanal Díaz, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 298-2021-GFyCM/MPP y la Resolución Gerencial de Sanción N° 316-2021-GFyCM/MPP, argumentando que en dichas resoluciones en el Artículo Quinto se indica la R.A N° 0570-2020-A/MPP y el D.A N° 034-2011-A/MPP, el cual no se encuentra actualizada a la fecha, pues se habla de recurso de reconsideración contra las papeletas, cuando existe la Gerencia y Sub Gerencia de Fiscalización, tampoco existe papeleta de multa de acuerdo a la Ordenanza N° 125-00-CMPP, por lo que no existe sustento legal para que se emitan Resoluciones Gerenciales de Sanción, no existe dispositivo legal en el marco normativo de la Municipalidad Provincial de Piura que faculta a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal para que emita este tipo de Resoluciones. Asimismo, indicó que el 29 de enero de 2021, se apersona el personal de fiscalización y Control en la que se levanta el Acta de Constatación N° 03163, en la que se indicó, que se procedió a verificar el establecimiento en mención el cual ha sido clausurado temporalmente el 25 de enero de 2021, y con fecha 03 de febrero de 2021, los fiscalizadores procedieron a intervenir nuevamente y sacan un colchón indicando que se encuentra sucio, también proceden realizar el soldado de puertas del





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0454-2022-A/MPP**

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

establecimiento comercial, por lo que, levantan la PIA Serie I N°017438, Por permitir el consumo de licor dentro del Establecimiento Comercial cuando éste no se encuentre debidamente autorizado para dicha actividad, con el que proceden a soldar las puertas. Asimismo, señala que de acuerdo al D.S. N° 049-2017-PCM, que aprueba el TUO de la Ley N° 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento y los formato de declaración jurada deben seguir los siguientes criterios de manera concurrente, enumerando una serie de actividades simultáneas y adicionales en las que se encuentra el expendio a través de refrigeradores, stands, módulos, entre otros, actividad que se encuentra contemplada en el D.S N° 009-2020-PRODUCE, como la Actividad N° 36; por lo que solicita se eleve todo lo actuado al Superior Jerárquico, a fin de que declare Fundado su pedido y se deje sin efecto las Resoluciones Gerenciales de Sanción N° 298-2021-GFyCM y N° 316-2021-GFyCM/MPP, de las Papeletas de Infracción N° 017438 y PIA. N° 017453;



Que, ante lo señalado la Gerencia de Fiscalización y Control, mediante Informe N° 690-2021-GFyCM/MPP, de fecha 10 de agosto de 2021, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;



Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 457-2022-GAJ/MPP, de fecha 21 de marzo de 2022, informó a la Gerencia Municipal:

*"(...) El administrado Fredy Alexander Rabanal Díaz, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 298-2021-GFyCM/MPP y la Resolución Gerencial de Sanción N° 316-2021-GFyCM/MPP, argumentando que en dichas resoluciones se indica la R.A N° 0570-2020-A/MPP y el D.A N° 034-2011-A/MPP, el cual no se encuentra actualizada a la fecha, pues se habla de recurso de reconsideración contra las papeletas, cuando existe la Gerencia y Sub Gerencia de Fiscalización, tampoco existe papeleta de multa de acuerdo a la Ordenanza N° 125-00-CMPP, por lo que no existe sustento legal para que se emitan resoluciones Gerenciales de Sanción, no existe dispositivo legal en el marco normativo de la Municipalidad Provincial de Piura, que faculta a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, para que emita este tipo de Resoluciones, sin embargo revisadas las referidas Resoluciones se observa que tienen como origen la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 17453 y la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 17438, las que por no tener la condición de acto administrativo no es objeto de impugnación, es decir, que dichas Papeletas tienen su fundamento legal en el Art. 18°, del Reglamento de Aplicación de Sanciones, aprobado mediante Ordenanza N° 125-00-CMPP. Asimismo, de conformidad con la Ordenanza N° 258-05-CMPP, Artículo 170° - C.- Son funciones de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, las siguientes: (...) e) Resolver en primera instancia administrativa, las impugnaciones vinculadas con la imposición de sanciones; por lo tanto, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal si está facultada para emitir Resoluciones Gerenciales de Sanción;*



- Asimismo, señala que de acuerdo al D.S N° 049-2017-PCM, que aprueba el TUO de la Ley N028976- Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formato de declaración jurada deben seguir los siguientes criterios de manera concurrente, enumerando una serie de actividades simultáneas y adicionales en las que se encuentra el expendio a través de refrigeradores, stands, módulos,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0454-2022-A/MPP**

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

entre otros, actividad que se encuentra contemplada en el D.S N° 009-2020-PRODUCE, como la Actividad N° 36. Al respecto, se debe tener en consideración que el D.S N° 009-2020-PRODUCE, señala: 36. Expendio a través de refrigeradores, stands, módulos, entre otros; observándose pues, que la mencionada norma no está referida a permitir el consumo de licor dentro del Establecimiento Comercial cuando éste no se encuentre debidamente autorizado para dicha actividad; por lo que, es correcta la imposición de la PIA Serie I N° 17438. Lo que además, está demostrado con el Acta de Constatación N° 3191, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D. S N° 004-2019-JUS, en su Art.244° numeral 244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;

- Por tanto, estando a los argumentos expuestos en el presente informe y teniendo en cuenta que los fundamentos del Recurso planteado no logran desvirtuar la comisión de la infracción, el Recurso de Apelación presentado por el administrado Fredy Alexander Rabanal Díaz, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 298-2021-GFyCM/MPP, de fecha 12.04.2021, y contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 316-2021-GFyCM/MPP, de fecha 12.04.2021, deviene en INFUNDADO;

- Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad citada y a lo informado por las áreas técnicas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que: Resulta INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Fredy Alexander Rabanal Díaz, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 298-2021-GFyCM/MPP, de fecha 12 de abril de 2021, y contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 316-2021-GFyCM/MPP, de fecha 12 de abril de 2021, debiéndose expedir la Resolución de Alcaldía correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa”;

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 23 de marzo de 2022 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FREDY ALEXANDER RABANAL DIAZ**, a través del Expediente de Registro N° 0011661-01-01, de fecha 02 de junio de 2021, contra las Resoluciones Gerenciales de Sanción N° 298 y 316-2021-GFyCM/MPP, de fecha 12 de abril de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0454-2022-A/MPP**

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022



**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control, al Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP y al administrado para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
*[Firma manuscrita]*  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE

